

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 245-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 627-2015-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 130-2017-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT

Sumilla: RELACIONES SOCIOLABORALES

Callao, 15 de diciembre de 2017.

VISTO: El recurso de apelación interpuesto mediante escrito N°2668 de fecha 22 de diciembre de 2015, por la empresa **SOLTECNIA S.A.** identificada con RUC N° 20101381243, en contra de la Resolución Sub Directoral N°249-2015-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT, con fecha 22 de setiembre de 2015, expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, la **LGIT**) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y normas modificatorias (en lo sucesivo, el **RLGIT**);

I. ANTECEDENTES.

De las actuaciones inspectivas y el procedimiento sancionador.

Mediante Orden de Inspección N°627-2015-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT, de fecha 27 de abril de 2015, se dio inicio al procedimiento de inspección laboral realizado a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones referidas a CTS: depósito de CTS y Hoja de Liquidación; Participación de Utilidades: Hojas de Liquidación y entrega de Boletas de Pago al trabajador y sus formalidades, concluyendo el citado procedimiento con la emisión del Acta de Infracción N° 189-2015, de fecha 17 de junio de 2015, la cual determinó la propuesta de multa por infracción **GRAVE** por no acreditar el depósito por CTS conforme 24.5 del **RLGIT**, una infracción **LEVE** por no acreditar la entrega de Hojas de Liquidación de la CTS de acuerdo al artículo 23.2 de la **RLGIT**, una infracción **GRAVE** por no acreditar el pago de la Participación de las utilidades conforme a lo establecido en el artículo 24.4 de la **RLGIT**, una infracción **LEVE** por no acreditar la entrega de Hojas de Liquidación de la Participación de las utilidades conforme al 23.2 de la **RLGIT**.

De la Resolución Apelada.

La Subdirección de Inspección del Trabajo, actuando como órgano resolutor de primera instancia, emitió la Resolución Sub Directoral N° 249-2015-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT con fecha 22 de setiembre de 2015, mediante la cual sanciona a la inspeccionada por haberse determinado una Infracción **GRAVE** por no haber acreditado el depósito de la CTS correspondiente a los periodos vencidos en mayo y noviembre 2011, 2012, 2013 y noviembre de 2014 a favor del trabajador, una Infracción **GRAVE** por no haber acreditado el pago de la Participación en las Utilidades del ejercicio económico gravable del año 2014 al mencionado trabajador, por la que se impuso a la recurrente una sanción económica por la suma de **S/ 8,085.00 (OCHO MIL OCHENTA Y CINCO CON 00/100 SOLES)**; por incumplimiento en las siguientes materias:

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 245-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 627-2015-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

N°	MATERIA	NORMA VULNERADA	CONDUCTA INFRACTORA	TIPO LEGAL (REGLAMENTO)	N° TRABAJADORES AFECTADOS	SANCION IMPUESTA
01	RELACIONES LABORALES	Decreto Supremo N° 001-97-TR (artículo 21° y 22°)	No acreditar el Registro de Contratos de Seguro de Vida Ley en el Registro Obligatorio de Contratos y no pagar la prima.	Numeral 24.5 del artículo 24° del D.S. N° 019-2006-TR. GRAVE	1	S/. 11,550.00
02	RELACIONES LABORALES	Decreto Legislativo N° 892 (artículos 2°, 4° y 6°)	No haber acreditado el pago de la Participación	Numeral 24.4 del artículo 24° del D.S. N° 019-2006-TR. GRAVE	1	S/. 11,550.00
MONTO TOTAL DE LA MULTA Reducción al 35% de la deuda total ¹						S/. 23,100.00 S/. 8,085.00

Del recurso de apelación presentado por la inspeccionada.

Dentro del plazo establecido por Ley, la inspeccionada interpone recurso de apelación en contra de la resolución mencionada ut supra; el mismo que sustenta principalmente en los siguientes argumentos:

I. El sujeto inspeccionado señala que el sujeto inspeccionado señala que oportunamente solicitó la acumulación de los procedimientos de inspección sustanciados en el presente procedimiento con los procedimientos sustanciales en los expedientes N° 243-2015, N° 244-2015 y N°246-2015 con el fin de evitar tres resoluciones distintas que contengan multas por omisiones laborales que han sucedido en la misma época y en agravio de los mismos trabajadores.

II. CUESTIONES EN ANÁLISIS

- Determinar si los argumentos de la recurrente son amparables, al haber sido sancionado por haber incurrido en infracción a las relaciones sociolaborales y de labor inspectiva.
- Establecer si corresponde confirmar, revocar o declarar la nulidad de la resolución materia de apelación. En ese orden de ideas, es necesario que este despacho determine, si lo desarrollado por el inspector comisionado, al momento de hacer la calificación de la infracción, obedece realmente a la sanción propuesta que objeta el apelante.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: En términos generales, se debe señalar que, el Sistema Inspectivo a través de las actuaciones inspectivas busca corroborar in situ el fiel cumplimiento de las normas sociolaborales, conforme lo establece el artículo 1º de la LGIT, otorgando para ello la investidura de autoridad a los inspectores de trabajo a efectos de que puedan proceder bajo cualquier modalidad prevista por ley, las actuaciones respecto al objeto de inspección a fin de cumplir con la labor encomendada. Asimismo, recordar que, los actos administrativos que se emitan por las

¹ Reducción del 35% de S/ 23,100.00 de acuerdo a lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30222.

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 245-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 627-2015-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

autoridades administrativas de trabajo deben versar sobre el Principio de Legalidad, establecido en el numeral I del artículo 2º de la Ley Nº 28806, que establece Legalidad con sometimiento pleno a la Constitución Política del Estado, las leyes, reglamentos y demás normas vigentes. Esto en consideración a que las normativas de nuestro ordenamiento jurídico interno son de carácter imperativo.

SEGUNDO: En lo que respecta al Principio de Verdad Material se encuentra regulado en la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley Nº 27444 en su Artículo IV. Inciso I.1) *"En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestas por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público"*.

TERCERO: En lo que respecta a los depósitos realizados por el inspeccionado, por conceptos de CTS al trabajador afectado correspondiente a los semestres vencidos de mayo y noviembre de 2011, 2012, 2013 y noviembre de 2014, es preciso señalar ante todo que la Compensación por Tiempo de Servicios es un beneficio social cuyo propósito fundamental es prever el riesgo que origina el cese de una relación laboral y la consecuente pérdida de ingresos en la vida de una persona y su familia. Los depósitos que efectúe el empleador deben realizarse dentro de los primeros quince (15) días naturales de los meses de mayo y noviembre de cada año; dichos depósitos se harán en cualquiera de las empresas del sistema financiero elegida por el trabajador, ya sean bancos, financieras, cajas rurales, cajas municipales y cooperativas de ahorro y crédito.

CUARTO: En el presente caso, se tiene que el inspeccionado no realizó el depósito íntegro y oportuno de CTS correspondientes a los semestres vencidos en los meses de mayo y noviembre 2011, 2012 y 2013 y noviembre de 2014 del siguiente trabajador afectado:

Nº	DNI	AP. PATERNO	AP. MATERNO	NOMBRES	F. INGRESO	RESPECTO A LOS MESES VENCIDOS DE:
1	40518570	VEGA	PERAUNA	JORGE ANSELMO	03/03/2014	Mayo y nov 2011, 2012, 2013 y noviembre de 2014.

De esta manera, la Administración Pública a fin de emitir un acto administrativo válido y en respeto a la seguridad jurídica, debe motivar debidamente los actos que realiza, para ello debe basarse en pruebas verdaderas a través de hechos, documentos, declaraciones peritajes, etc., y esta a su vez deben ser verificadas. En vista a ello, se aprecia que el inspector comisionado demostró fehacientemente la sanción por infracción GRAVE a las relaciones laborales por no haber acreditado los depósitos de pago por CTS respecto a los periodos señalados, toda vez que el inspector de trabajo mediante Requerimiento de fecha 08 de junio de 2015 (fojas 51 del expediente de inspección) solicitó en forma definitiva los voucher y/o documentos remitidos al Banco respectivo que acredite los depósitos de la CTS de los periodos requeridos, los cuales no fueron presentados, máxime si se le brindó un plazo de (6) días hábiles para haber tomado tales medidas para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de CTS.

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 245-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 627-2015-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

QUINTO: En lo correspondiente al pago por participación de utilidades, es preciso señalar que el inspector comisionado tiene la plena facultad para inspeccionar el cumplimiento del pago y otras obligaciones relacionadas con la Participación de los Trabajadores en las Utilidades. En tal sentido, podrá requerir la presentación o exhibición de documentos como planillas, contratos, declaraciones juradas presentadas a la SUNAT, Hojas de liquidaciones y/o cálculos, documentos bancarios, etc.

En el presente caso, el sujeto inspeccionado no presentó la acreditación del pago por Participación en Utilidades del ejercicio gravable 2014 en el marco de lo solicitado en la diligencia de Requerimiento de fecha 08 de junio 2015; sin embargo, se observó que en los mismos no se habían efectuado la distribución de la Participación de las Utilidades del ejercicio económico 2014 con arreglo a Ley en perjuicio de (1) trabajador, toda vez que de acuerdo a la declaración del pago anual del Impuesto a la Renta obrante a fojas 34 del expediente de inspección se verifica que el empleador ha obtenido utilidades por (S/.114,204.00 soles) observándose además que correspondía repartir el 5% de las utilidades conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 892 el cual "Regulan el Derecho de los Trabajadores a participar en las utilidades de las empresas que desarrollan actividades generadoras de rentas de tercera categoría".

SEXTO: Sobre lo mencionado en el considerando anterior, la empresa recurrente en su escrito de apelación indica que el incumplimiento atribuido por la Autoridad Administrativa de Trabajo, radica en que, en lo que corresponde al ejercicio gravable del año 2014 la cifra consignada en la casilla 484, se le ha adicionado la casilla 103 denominada adiciones y deducido la casilla 105 denominada deducciones, dando como resultado una base imponible consignada en el casillero 110 denominado renta neta imponible, la cual en el presente caso asciende a la suma de S/.114,204.00 soles; siendo esto así, según lo indicado por el sujeto inspeccionado, la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa debió calcularse de la siguiente manera:

Criterio	Casilla	Monto
Renta Neta Imponible	110	S/. 114,204.00
Porcentaje de participación de utilidades		5% de S/. 114,204.00
Utilidades del Ejercicio 2014		S/. 5,710.20

Conforme a lo expuesto, en el presente considerando y teniendo en cuenta que no ha quedado acreditada la vulneración del Debido Proceso, al haberse efectuado una calificación y tipificación sobre la conducta de no haber acreditado el pago de las utilidades del año 2014, corresponde confirmar la sanción propuesta por el Inspector Auxiliar de Trabajo comisionado e impuestas por el inferior en grado.

En consecuencia, habiéndose efectuado la debida revisión de lo actuado y la debida verificación de los argumentos del inspeccionado se puede señalar que no se logra enervar lo resuelto por el inferior en grado, toda vez que, no se encuentra asidero legal ni fáctico que desvirtúe en parte lo constatado por el inspector y lo resuelto por el inferior en grado, siendo ello así, y estando a lo expuesto corresponde acoger en parte la sanción impuesta.

Por lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 28806; Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento, Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus modificatorias:

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 245-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 627-2015-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **SOLTECNIA S.A.**, identificada con **RUC N° 20101381243**, presentado en fecha 22 de diciembre de 2015 en contra la Resolución Sub Directoral N°249-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT.

SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 249-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT, de fecha 22 de setiembre de 2015, por los fundamentos contenidos en la presente resolución.

TERCERO: Habiendo causado estado con el presente pronunciamiento al haberse agotado la vía administrativa, en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-



Gobierno Regional del Callao
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

Abg. MIGUEL ANGEL PICOAGA VARGAS
Director de Inspección del Trabajo